

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laudo que los Srns. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su oportuna consulta, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo tallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Angustia Real Familia.

(Gaceta del día 19 de junio de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Gatochea.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de la fabricación o elaboración

se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ellas las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares acordados, o los fabricantes particulares, si no constatare gremio, acordarán, con los representantes de los obreros, la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada caso de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales, y a falta de éstas, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata, será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que en establecimiento de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales de Justicia, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales Industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en rela-

ción con el párrafo primero del artículo 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.º El dueño o dueños de los establecimientos dirigirá su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las circunstancias en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motive; b) Las fechas, con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.º El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, levantara, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción, a los patronos y obreros.

3.º La Junta local de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada, en el término de ocho días después de oídas a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que uno y otros lo formen.

4.º La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que laboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.º Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el obrero ante el Ministerio de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.º El Ministro de la Gobernación resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los

efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el artículo 4.º del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar las extremas a que se hace referencia en el número anterior, y si éstas no justifican la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector de Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION

Artículo 8.º En virtud de lo dispone el art. 5.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento, e intervendrá en su cumplimiento, la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están

consignadas en la ley de 15 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1908, e Instrucciones en las al artículo adicional de la ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección, las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones Inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Los Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones Inspectoras, ejercerán la Inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspecciones del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de junio de 1909.

Art. 10.º Las Comisiones Inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ella se señalarán días y horas para efectuar la Inspección.

Si alguno de los Vocales no compareciera a realizar la Inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La ausencia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifican debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará a la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones Inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11.º Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexo, certificados de edad, Instrucción, aptitud y aptitud física de los miembros, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto su relación con el cumplimiento de las disposiciones legales. La Inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, talleres, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919.

Como Vocales auxiliares, por tanto, y las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las dependencias.

Art. 12.º Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relaciona con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13.º Los Vocales obreros de

la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección, asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones Inspectoras o en cualquier otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieran las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 14.º Los Alcaldes por medio de sus agentes auxiliarán la sección Inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Recomendación del Contingente provincial

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de ayer, el arrendamiento de la recaudación del Contingente provincial durante el período de 1.º de octubre de 1919 a 30 de septiembre de 1924, se pone en conocimiento del público que el pliego de condiciones para su subasta, se halla de manifiesto en la Contaduría provincial durante el plazo de un mes, desde la inserción de este anuncio, y horas de las nueve a las catorce, a fin de oír las reclamaciones que crean oportuno formularlas; todo ello en armonía con el precepto por el artículo 8.º, núm. 10, de la Instrucción de 21 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

León 17 de junio de 1919.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Murias de Paredes, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por ordinaria y accidental que expresa la precedente relación, en los dos períodos, de cobranza voluntaria en

relaciones en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieran los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 16 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reñjas. Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 16 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reñjas.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de La Bañeza, La Vecilla y 1.ª Zona de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por ordinaria y accidental que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieran los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 17 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reñjas.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 17 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reñjas.

EDICTO

Don Manuel Costilla y Pico, Arquitecto-Jefe del Servicio de Catastro urbano de la provincia de León;

Hago saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 del actual, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Ponferrada, por corresponderle en orden reglamentario y con arreglo a la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1917, y nombrada la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente:

Arquitecto-Jefe, D. Manuel Costilla y Pico; Arquitecto, D. José Tomás Moliner y Escudero; Ayudador, D. Julio Santos Crespo; Ayudador, D. Alvaro Alvarez Corroto; Auxiliares administrativos: D. Celestino Fernández Murada y D. José M.ª Luengo y Martínez; advirtiendo al mismo tiempo la obligación en que se encuentran los dueños o inquilinos de las fincas, de facilitar la entrada en las mismas, para el mejor desempeño de su cometido, a los funcionarios técnicos, el objeto de adquirir los datos necesarios para la tasación, iniciando en el caso contrario en las penalidades que marca el art. 70 de la citada Instrucción.

La Bañeza 17 de junio de 1919.—El Arquitecto-Jefe, Manuel Costilla y Pico.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de Astorga

Fiscal del mismo.

En el partido de La Bañeza

Fiscal suplente de Urdiales del Páramo.

En el partido de León

Fiscal suplente de Gradafes.

Los que aspiran a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial; entendiéndose que aquéllas que no se hallan debidamente referidas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 14 de junio de 1919.—P. A. de la S. de G. El Secretario de Gobierno Jesús de Lezcano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Santa Cristina de Valmoreda

Formado el Ayuntamiento general, en sus dos partes: personal y real, que ha de realizarse en este Municipio durante el año actual de 1919-1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a fin de oír las reclamaciones que se entablen contra el mismo, las cuales

han de ser fundadas y probadas para ser atendidas.

Santa Cristina de Valmadrigal 10 de junio de 1919.—El Alcalde, Joaquín Revilla.

Alcaldía constitucional de Quintana y Corgosto

Se halla de manifiesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general del cupo de consumos formado para el corriente año económico, de conformidad con el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que sean justas, y pasado el plazo señalado, no serán admitidas.

Quintana y Corgosto 12 de junio de 1919.—El Alcalde, Cayetano de Lara.

Don Ildelfonso del Río Bermejo, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1919 a 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 86 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y

tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Consistorial de este Ayuntamiento. Gueandos de los Oteros 13 de junio de 1919.—El Presidente de la Junta del repartimiento, Ildelfonso del Río.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana de este Ayuntamiento, presentarán relaciones juradas en la Secretaría municipal, durante el plazo de esta fecha al 30 del corriente, acompañando el documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda por transmisión de bienes; sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Campo de Villavieja 14 de junio de 1919.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía constitucional de Izagre

Formado por la Junta respectiva con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, el reparto de consumos de este Municipio para el año económico de 1919 a 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se produzcan; pasados los cuales no serán admitidas.

Izagre 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Germán Pastor.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Confeccionado el reparto general de consumos de este Ayuntamiento por la Junta respectiva del mismo para el año de 1919 a 1920, en su parte personal y real, queda expuesto al público por quince días, y tres días después, para oír reclamaciones, con arreglo al art. 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 último, para oír reclamaciones; las que se presenten serán fundadas y probadas para ser atendidas en el plazo señalado.

Pobladora de Pelayo García a 10 de junio de 1919.—El Alcalde, Julián Domínguez

Alcaldía constitucional de La Antigua

Por renuncia voluntaria del Titular que la desempeñaba, y de acuerdo con éste, se anuncian vacantes las plazas de 280 vecinos pudientes de cuatro pueblos de los cinco que constituyen el Ayuntamiento de La Antigua (León), cuyos pueblos pagan 42 kilos, o sea una fanega de trigo en su mayor parte, cada vecino, y distan entre sí menos de dos kilómetros de terreno llano y con dos carreteras. La plaza ha de proveerse

por una Junta formada por los Presidentes de las administrativas, más el Alcalde del Ayuntamiento D. Venancio Madrid, á quien se dirigirá las solicitudes hasta el 29 del corriente. Puede obtenerse algún beneficio mayor entendiéndose con el Titular D. José González y González.

La Antigua 12 de junio de 1919.—Venancio Madrid.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Terminado el apéndice al padrón de este Ayuntamiento por rúbrica y pecunia que ha de servir de base al repartimiento del ejercicio económico de 1920 a 1921, se anuncia quedar expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones; pasado el cual, no serán atendidas.

Por igual plazo se anuncia quedar expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año de 1918, con igual objeto de oír reclamaciones.

Murias de Paredes 12 de junio de 1919.—El Alcalde, Ruperto Porras.

Alcaldía constitucional de Benavides

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1918 y primer trimestre de 1919, rendidas por el Depositario y Alcalde de dichos ejercicios, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de oír las reclamacio-

de como se dispone por el artículo 9.º de 10 céntimos de peseta, cuando la cantidad llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2 000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5 000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber o sueldo, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 52. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de pesetas, clase 9.º:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de órdenes, bajas o traspaño de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o Relatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del Impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos,

con timbre de esta clase si forman impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cantidad del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 7.º:

1.º En las certificaciones que se dan, a instancia de parte por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes cesamentizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.º:

1.º En las instancias en que se solicita certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia, si no se expediera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúa de lo preceptuado en este párrafo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos

ses que contra las mismas se formen.

Benavides 15 de junio de 1919.—
El Alcalde, José Pérez.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Terminado el apéndice por rústica y pecuaría de este Ayuntamiento de Corvillo de los Oteros, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas cuantas se presenten con el indicado objeto.

Corvillo de los Oteros 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Miguel Trapero.

Alcaldía constitucional de Sariego

Según me comunica el Sr. Presidente del pueblo de Carbajal de la Legua, de este término municipal, se halla detenida en dicho pueblo una vaca como de cuatro años, pelo castaño, bien armada esta, con aspecto de derrame, puesto que embiste contra las personas que ve, pudiendo con gran trabajo encerrarla en un corral del referido pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, para si parece su dueño, pase a recogerla; pues de lo contrario, se obrará según ordena la ley.

Sariego 14 de junio de 1919.—El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

El día 23 del actual se recedon los consumos de este Ayuntamiento en la sala consistorial del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los hacendados forasteros y vecinos del mismo.

Mansilla Mayor 18 de junio de 1919.—El Alcalde, José Llorente.

Alcaldía constitucional de Congosto

Por acuerdo de la Junta que lo ha formado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el repartimiento general de cna, extensivo a propietarios forasteros, para el ejercicio económico actual, para cubrir las atenciones del presupuesto y cupos de consumos y alcabales, que están sustituidos.

Congosto 14 de junio de 1919.—
El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Terminado el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1919 a 1920, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Millán de los Caballeros 1.º de junio de 1919.—El Alcalde, Ignacio Valencia.

Para que la justa pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al sembramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1920 a 1921, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administrasen en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Fresno de la Vega:
Los Barrios de Salas
Villamandos
Villafer
Villazajo de O. bigo

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Concluido el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, prevenido por Real decreto de 11 de septiembre de 1918, que ha de regir en el año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fresno de la Vega 10 de junio de 1919.—El Alcalde accidental, Domingo Martínez.

Alcaldía constitucional de Villafer

Se halla expuesto al público para

oír reclamaciones por espacio de quince días, el reparto general de consumos que ha de regir durante el actual ejercicio de 1919-20; transcurridos, y tres más, no serán admitidas las que se presenten.

Villafer 12 de junio de 1919.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

Formado el repartimiento general en la forma que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, y éstas han de presentarse situadas a lo que dispone el art. 98 y siguientes del citado Real decreto.

Los Barrios de Salas 7 de junio de 1919.—El Alcalde, Manuel Novo.

ANUNCIO PARTICULAR

COSTEROS SUPERIORES
de alimo y negrillo, vendo en Galleguillos de Campos, a cuatro kilómetros de la Estación de Grajal y ocho de la de Sahgún, por carretera. Informará Gabriel García de Novoa, en dicho pueblo.

LEON: 1919

Imprenta de la Diputación provincial

sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite máximo el de una peseta por pliego.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquiera defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que deberán haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir a los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.º:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su ca

so, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los folios y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros de registros de multas que deban llevar las autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añade a los certificados de revista de los Individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13.º Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar a obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizán-